



Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2<sup>a</sup>S/005/2022** promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1.- Mediante escrito presentado dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], promoviendo demanda en contra de la **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y el **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- El siete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito inicial de demanda, ordenándose formar y

registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

**3.-** El dos de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

**4.-** Por auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y en consideración con el estado procesal que guardan los autos, esta Sala ordenó abrir juicio a prueba.

**5.-** Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**6.-** Finalmente, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"1.- COBRO INDEBIDO QUE REALIZÓ EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del recibo de pago número [REDACTED], correspondiente a la contratación de una Toma Nueva por la cantidad de \$18,372.10 (dieciocho mil trescientos setenta y dos pesos), realizó el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno en la Caja 10 del SAPAC, ello en términos de la normatividad aplicable en la Ley Estatal del Agua Potable y de la Ley de Ingresos Vigente y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros*

*derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.” Sic*

La parte actora, solicitó la siguiente pretensión:

*“...Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4º Fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la devolución del pago de lo indebido por no encontrarse la fundamentación del pago realizado por toma de nueva, mismo pago que no señala el concepto toma nueva ni el desglose pormenorizado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca y Ley Estatal del Agua Potable.” (Sic)*

El acto impugnado quedó debidamente acreditado con el original del recibo de pago número [REDACTED], expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$18,372.10 (dieciocho mil trescientos setenta y dos pesos 10/100 m. n.), realizado el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno en las instalaciones del SAPAC, con el sello de “CAJA 10 PAGADO 19 NOV 2021”, recibo exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

**III.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de*

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Las autoridades demandadas, Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y, el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca sostuvieron que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones XVI y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto a la fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II de la Ley de la materia argumentan que se actualiza, toda vez que dichas autoridades no cuentan con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado que hace referencia la parte actora.

Por cuanto a la fracción X, alegaron que se actualizaba la misma al no haberse interpuesto el juicio dentro del termino de ley.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se desprende que al presente asunto por cuanto a la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, se le actualiza causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

**"Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*[...]*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."*

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que dice:

**"Artículo 12.** *Son partes en el juicio, las siguientes:*

[...]

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;"*

Ello resulta así toda vez que la parte actora durante la secuela procesal no probó que la **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** hubiese ordenado o ejecutado el cobro del recibo de pago número [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$18,372.10 (dieciocho mil trescientos setenta y dos pesos 10/100 m. n.).

Pues si bien, el acto impugnado es existente con base en la documental consistente en el recibo de pago número [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, visible a FOJA 06 de los autos del expediente que se resuelve, y se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes, de la misma no se desprende que la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, haya dictado, ordenado, ejecutado o tratar de ejecutar el acto.



En las referidas circunstancias, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, por cuanto a la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI; 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Causal de improcedencia que no se actualiza por cuanto al Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, pues de conformidad con el artículo 20 fracción II y XIX inciso b)<sup>2</sup>, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, es quien aplica las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios y ejecuta las actividades concernientes al departamento de tomas, como lo es la determinación de costos, siendo que el presente asunto gira entorno al cobro por una toma nueva.

Ahora bien, por cuanto a la fracción X, en el que la autoridad demanda alega se actualiza al no haberse interpuesto el juicio dentro del término de ley, la misma es fundada.

---

<sup>2</sup> **Artículo 20.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

[...]

XIX.- Ejecutar las actividades concernientes al Departamento de Tomas:

a) Inspección de solicitudes de tomas;

b) Determinación de costo;

[...]

Ello es así, porque del análisis de la demanda se desprende que el acto impugnado se hizo consistir en recibo de pago número [REDACTED], expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$18,372.10 (dieciocho mil trescientos setenta y dos pesos 10/100 m. n.), realizado el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno en las instalaciones del SAPAC, con el sello de "CAJA 10 PAGADO 19 NOV 2021", manifestando la propia actora que tuvo conocimiento del acto que impugnaba el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, siendo evidente que ala fecha de la presentación de la demanda, esto es, el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, trascurrieron más de quince días respecto del término que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para interponer el juicio de nulidad.

En efecto, si el acto impugnado fue emitido el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, el término comenzó a correr el día veintidós de noviembre del dos mil veintiuno y feneció el diez de diciembre del dos mil veintiuno, al no contarse los días inhábiles que comprendieron a los sábados y domingos, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, y cuatro y cinco de diciembre del mismo año, días dentro del cual no transcurrió término legal alguno. Lo anterior tal y como se puede apreciar de los siguientes calendarios:

Noviembre 2021						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13

<b>Noviembre 2021</b>						
<b>Dom</b>	<b>Lun</b>	<b>Mar</b>	<b>Mié</b>	<b>Jue</b>	<b>Vie</b>	<b>Sáb</b>
<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b> EMISIÓN DEL ACTO	<b>20</b>
<b>21</b>	<b>22</b> 1	<b>23</b> 2	<b>24</b> 3	<b>25</b> 4	<b>26</b> 5	<b>27</b>
<b>28</b>	<b>29</b> 6	<b>30</b> 7				

<b>DICIEMBRE 2018</b>						
<b>Dom</b>	<b>Lun</b>	<b>Mar</b>	<b>Mié</b>	<b>Jue</b>	<b>Vie</b>	<b>Sáb</b>
			<b>1</b> 8	<b>2</b> 9	<b>3</b> 10	<b>4</b>
<b>5</b>	<b>6</b> 11	<b>7</b> 12	<b>8</b> 13	<b>9</b> 14	<b>10</b> 15	<b>11</b>
<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>
<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>
<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>				

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Teniendo que si la demanda inicial fue presentada el día dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, la misma resulta extemporánea ya que transcurrió en exceso el término legal que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que se desprende que, a la fecha de presentación de la demanda inicial, la misma fue extemporánea, por lo cual deberá proceder el sobreseimiento del presente juicio, por actualizarse la causal señalada.

*"ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*[...]*

*X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley...*

Así, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** del presente juicio.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado, se encuentra impedido para estudiar el fondo del presente asunto, por haberse decretado la causa de improcedencia estudiada, sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria según los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos*

*tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta sobreseimiento del juicio por cuanto a la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se **decreta el sobreseimiento** del juicio.

- - - **CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>3</sup>; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular

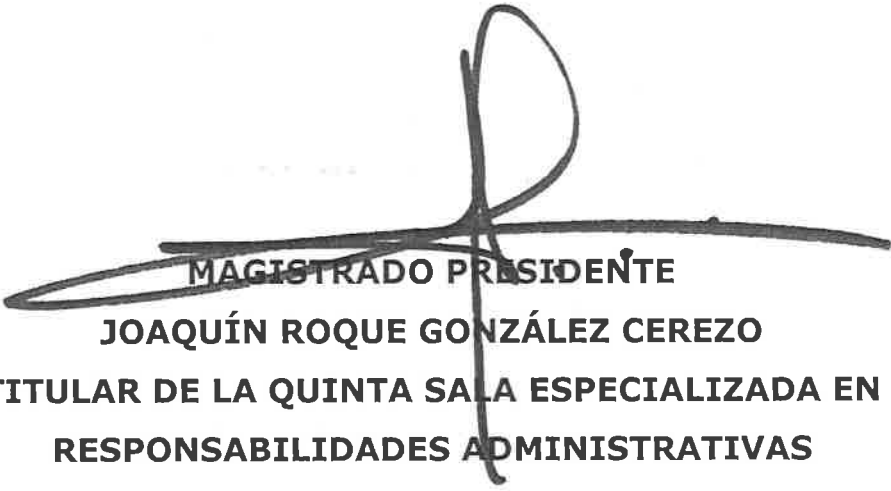
---

<sup>3</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

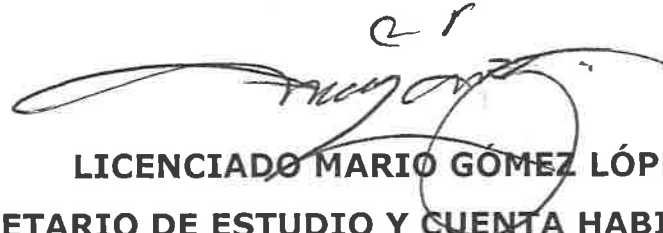


de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



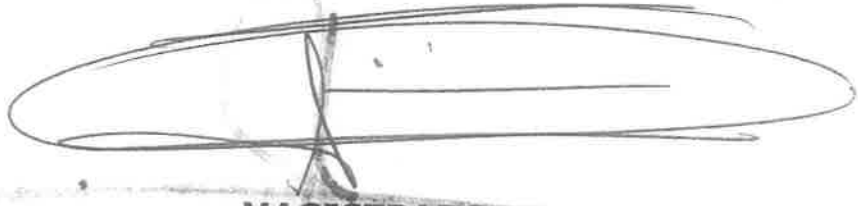
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARÍA GENERAL**  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/005/2022, promovido por ██████ ██████ en contra de la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO. Conste.

